

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. *DESPACHO COMISORIO*

Bogotá, D.C 24 de octubre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, advirtiendo correspondió por reparto

**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO**  
RADICACIÓN No.: 05001332501820070029401  
ACCIONANTE: ERNESTO JEREZ BERMUDEZ  
ACCIONADOS: CALI DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de 2017

En aras de auxiliar en debida forma la comisión de la referencia y con el fin de tener la identificación plena del inmueble a secuestrar, **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-570565 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro y copia simple de la escritura donde consten los linderos.

**Termino diez (10) días.**

**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21/11/2017</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00034-00

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2013-00034-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO DE FRANCISCO TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia de 2 de febrero de 2015 (fl.383-389) se ordenó la liquidación de la pensión del demandante conforme el Decreto 335 de 1968. Con memorial de 16 de febrero de 2016, el apoderado de la entidad presentó el recurso de apelación contra la sentencia.

Mediante auto posterior (fl.423), este Despacho fijó fecha para realizar audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el **28 de julio de 2016**. El apoderado de la entidad no asistió a esta audiencia, y en consecuencia se declaró desierto el recurso, como consta en el Acta 257 obrante a folio 424 del plenario.

Con memorial radicado el 1 de agosto de 2016 (fl.428), el apoderado de la entidad presenta excusa, aseverando que sufrió un fuerte dolor estomacal (gastroenteritis viral) para lo cual adjunta incapacidad médica firmada por la Dra. Ana María Parra como se observa a folio 430.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la excusa presentada y solicitó al Despacho para que se oficiara al profesional de medicina con el fin que se entregara copia de la historia clínica; el Despacho accedió a lo solicitado con auto de 2 de noviembre de 2016 (fl.436) y por secretaría se elaboró el oficio 1047.

Como respuesta, se allegó el diagnóstico médico de 28 de julio de 2016, en el que el galeno expone los síntomas del paciente Jorge Fernando Romero Camacho (fl.463).

Se allegó también, certificación según la cual el Dr. FERNANDO ROMERO CAMACHO se encuentra afiliado al Sistema General de Salud (Régimen Contributivo en Compensar)

## CONSIDERACIONES

El artículo 192 del CPACA consagra la obligatoriedad de la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentarla solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes ”.*

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 18 de septiembre de 2017 (fl.474-476) se refirió a la frase **“Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”** contenida en el artículo pretranscrito, e indicó que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, en la cual señaló que la sanción contenida en la norma no viola ningún precepto constitucional y a contrario sensu, constituye una medida razonable y proporcionada a las finalidades del legislador encaminada a dar aplicación a los artículos 29 y 229 Superiores, que propenden por una justicia pronta y efectiva.

El superior (fl.474-476), advirtió que frente a la existencia de un vacío legal, se abre la posibilidad de excusarse por inasistencia por efecto de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, bajo las siguientes consideraciones:

*Como se advierte de la lectura íntegra de la norma, el legislador contempló una sanción rigurosa por la no concurrencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación, sin embargo, no señaló la posibilidad de excusarse y menos aún de dejar sin efectos la sanción ante la justificación del apelante inasistente. Por tal razón, es menester acudir para el efecto, a normas que contemplen eventos similares al analizado, verbigracia el artículo 180 del CPACA, que estipula una sanción de carácter procesal y pecuniario al apoderado quien no se haga presente en la audiencia inicial. El texto de la norma, en lo pertinente, indica:*

**En efecto, el artículo 180 del CPACA, dispone:**

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(-)*

*Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(..)*”

*Concluyó el superior, que el legislador faculta al operador judicial para que admita las justificaciones de los apoderados por su inasistencia a la audiencia inicial, siempre y cuando: i) se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia y ii) se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.*

*No obstante las anteriores consideraciones frente a la procedencia de la excusa ante la inasistencia a la audiencia del artículo 192 del CPACA, el A QUEM determinó que el recurso de apelación es improcedente, debiéndose resolver mediante impugnación conforme lo dispone el artículo 242 ibidem*

#### ***Pronunciamiento frente al recurso de reposición.***

*Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, de acuerdo con el escrito de fecha 11 de enero de 2017 (fl.468-469), presentado oportunamente contra el auto de 15 de diciembre de 2016. En obediencia del criterio del superior, este Juzgado corrió traslado al recurso interpuesto. (Ver auto de 10 de octubre del presente año.)*

*Para resolver se considera:*

*En el caso in examine, se aportó incapacidad médica (fl.460) y reporte médico (fl.463), que demostraban sumariamente que el paciente JORGE FERNANDO ROMERO CAMACHO, - apoderado de la parte demandante en el presente proceso-, sufrió gastroenteritis viral sin deshidratación, por lo que se le prescribió incapacidad por un día (28 de julio de 2016)*

*Si bien es cierto que en el auto de 15 de diciembre de 2016 (fl.465-467) este Despacho negó la solicitud, al no haberse convalidado la incapacidad emanada del médico particular, por el profesional de la EPS COMPENSAR a*

la que pertenecía el apoderado, una vez revisado nuevamente el acervo probatorio y acogiendo el criterio del superior, se modificará esta decisión, habida cuenta que la inasistencia a la audiencia del 192 puede justificarse con PRUEBA SUMARIA.

La razón expuesta, se suma a la aplicación del principio de la buena fe, señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, frente al cual ha dispuesto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

*De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes. De allí que, el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, las diversas etapas que lo integran y que constituyen el procedimiento judicial litigioso no pueden ser ajenas al llamado de los principios constitucionales en los que se hace privilegiar la buena fe y la confianza”*

De otra parte, el Despacho está obligado a reconocer que el trámite de conciliación se ha tornado en un formalismo totalmente innecesario porque en procesos como el que nos ocupa ninguna entidad presenta fórmula de arreglo; de manera que corresponde dar prevalencia al recurso de alzada, llamado a garantizar el derecho sustancial de las partes sobre el cual el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque.*

*El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. 3 (negrilla y subraya fuera del texto)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, MP. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, abril siete (07) de dos mil dieciséis (2016). SE 026, Radicación: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15). Demandante: Damián Arturo Medina Angulo, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343), Actor: Comercializadora Colombiana de Carbón COLCARBON S.A. C.I. Demandado: Municipio de Cucunubá.

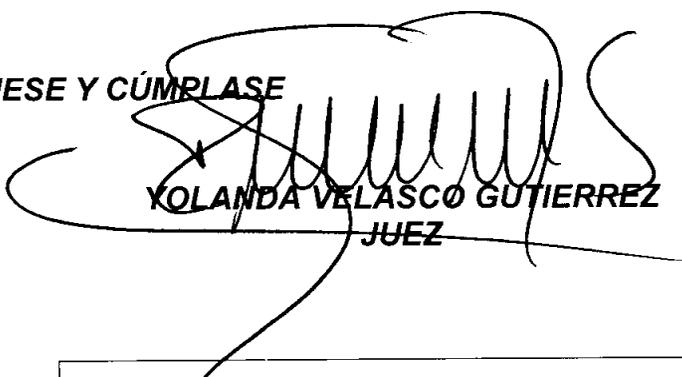
De conformidad con lo expuesto, al ponderar la posible afectación de los preceptos constitucionales de buena fe, y doble instancia frente a la exigencia de un requisito formal (Convalidación de la excusa médica ante la EPS) el Despacho reconsiderará su posición y en consecuencia citará nuevamente a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. REPONER** la decisión contenida en el auto de 15 de diciembre de 2016 (fl.465-467), que negó la excusa por inasistencia a la audiencia del 192 del CPACA, presentada por el Dr. FERNANDO ROMERO CAMACHO, - apoderado de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES,** a la hora de las DOS Y TREINTA DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220150071000  
DEMANDANTE            RICARDO DUARTE ARGUELLO  
DEMANDADO              NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil diecisiete

Revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, se advierte dicotomía entre las actuaciones registradas en el Sistema de Información SIGLO XXI y las piezas procesales legajadas en el paginario, pues se echa de menos el auto admisorio de 16 de marzo de 2016, el cual, pese a estar registrado y publicado en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, no se tuvo en cuenta para el trámite de la actuación, sino que por el contrario el 9 de mayo de 2017 se dictó una providencia posterior en la que se rechazaba la demanda sin hacer alusión a la providencia que admitía la demanda.

Por las anteriores razones el apoderado solicita la nulidad de todo lo actuado, advirtiendo que se le ha quebrantado el derecho al debido proceso; este Despacho en aras de garantizar dicho derecho fundamental, dejará sin efecto la providencia emitida el día 08 de mayo de 2017 y ordenará la reincorporación al expediente de la copia digital del admisorio para continuar con el respectivo trámite.

No obstante, se observa que no obran en el expediente los traslados de la demanda, por lo cual se solicitará al apoderado allegarlos.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del acto de 08 de mayo de 2017 inclusive, por las razones antes expuestas.
2. **ORDENAR** que por secretaría se incorpore al proceso el acto de fecha dieciséis de marzo de 2017.
3. **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que allegue los respectivos traslados de la demanda.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397259/11763645/015+ESTADO+ORDINARIO+%28COPIAS%29.pdf/aa2b195e-85a9-49e4-bb1b-5be733b5a269>

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79.291.799 Bogotá y T. P. No. 67.873 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

8. Dadas las inconsistencias que han impedido el normal desarrollo del proceso y el hecho de que el demandante ya sufragó los gastos ordinarios del proceso, se ordena a la Secretaría del Despacho proceder de inmediato con la notificación de la demanda y en lo sucesivo dar trámite preferente a la actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

mfac

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha veintiuno de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.</i></p>  <p><b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00275-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFIA ISADORA MARTINEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil diecisiete*

*En obediencia del criterio del superior este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, por la naturaleza del asunto, pues se trata del control de legalidad de una decisión que decretó la terminación de un procedimiento disciplinario.*

*Acto administrativo acusado: MEBOG.CODIN 29.27 de 25 de marzo de 2016*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

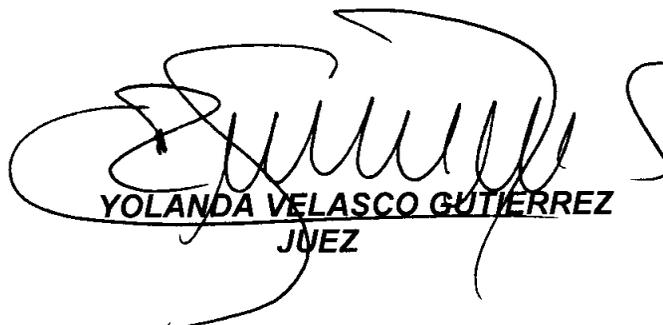
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALFIA ISADORA MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
  
- 1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la Policía Nacional
  - 2.1. Agente del Ministerio Público.
  - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

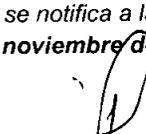
2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con la C.C. No. 79786020 y T. P. No. 243143 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JCGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>21 de noviembre de 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>Fernanda Fagua Neira</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00478-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STELLA PRIETO BARREA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil diecisiete*

*Este proceso fue presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ejecutivo mediante el cual se solicitó que se librara mandamiento de pago por la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de la cesantías; correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, que con auto de 21 de noviembre de 2016 rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos (fl.16-17)*

*Recibido el expediente, este Despacho propuso el conflicto negativo de jurisdicciones mediante auto el 17 de febrero de 2017 justificado la tesis de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que consideraba que la competencia era de la jurisdicción ordinaria. (fl.23-25)*

*La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con providencia de 8 de marzo de 2017, explica las razones por las que modifica su criterio y concluye que la competencia corresponde a la Jurisdicción Administrativa, en consecuencia, remite el expediente al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, con auto de 10 de octubre de 2017 (fl.41)*

*Comoquiera que la demanda fue elaborada con el fin de adelantar un procesos ejecutivo ante la Jurisdicción ordinaria, **SE INADMITIRÁ** y se*

solicitará a la parte demandante que la adecue según las exigencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual deberá:

1. **APORTAR EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA EL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de las cesantías, **con la constancia de notificación**, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
  2. **APORTAR LAS PETICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS** conforme se establece en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
  3. **APORTAR PODER** debidamente conferido, con los presupuestos que exige esta jurisdicción.
  4. **ADECUAR LAS PRETENSIONES** para que correspondan a la acción e nulidad y restablecimiento del derecho.
  5. **SUSTENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN** frente a las normas que considera violadas, haciendo referencia específica conforme lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
  6. **PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
  7. **APORTAR CERTIFICACIÓN SOBRE EL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ACCIONANTE**, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, según el numeral 3 del artículo 156 del CPACA
  8. **LOS DOCUMENTOS QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA**, adjuntar con la demanda los que se encuentren en poder del
-

accionante, y aportar copia de los derechos de petición mediante los cuales solicitó aquellos que se encuentren en entidades.

**9. ADJUNTAR LOS TRASLADOS:** copia de la demanda y sus anexos para remitirlos a la entidad demandada en medio físico y digital.

**10. CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**11. RECONOCER personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. STEFANNY PORTILLA NASPIRAN, identificado con la C.C. No. 1085255784 y T. P. No. 181583 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.



**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00035-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2017-00035-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Con auto de 23 de febrero de 2017 (fl.206) se INADMITIÓ la demanda porque no se aportó constancia de notificación del acto demandado.

En el término de subsanación, la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico de fecha 8 de julio de 2016, y copia de la constancia del iniciador del servidor con la misma fecha (fl.208 y 209)

Sobre la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 del CPACA, dispone:

*ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

**Por su parte, el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, - aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, señala:**

*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(..)*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*(...)*

**Tomando en consideración que el 8 de julio de 2016 (fl.208), es la fecha de notificación del acto administrativo acusado: (Acta del Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía TML 15-1-832 ) que modificó los resultados de la Junta Medico laboral No 6235 de 22 de julio de 2015 y calificó al actor como NO APTO PARA EL SERVICIO (Incapacidad permanente parcial) el Despacho determina que se la demanda se presentó excediendo el termino de caducidad de la acción.**

**Lo anterior, con fundamento que el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone un término de cuatro meses<sup>1</sup>**

**Por su parte, la Ley 4 de 1913 “régimen político y municipal” (Modificada por la Ley 19 de 1958), en relación con los plazos señalados en las normas, ha indicado:**

*ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

*(..)*

*ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del*

---

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

(Subraya y negrilla por el Despacho)

En este mismo sentido, el Código General del Proceso, en el inciso quinto del artículo 118, -aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA-, indica cómo se deben contar los términos judiciales.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de **meses** o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

(...)

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, en su jurisprudencia, se ha referido al conteo de términos para verificar el presupuesto de caducidad, cuando se cumple dentro de un día feriado o vacante,

CADUCIDAD DE LA ACCION – Suspensión del término / DIAS FERIADOS Y VACANTES – Contabilización de términos

De las normas transcritas, la Sala puede observar lo siguiente: i) los plazos de meses y años se computan según el calendario; ii) la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad de la acción: 1) hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio; 2) se expidan las constancia a que se refiere el artículo 2 de la ley 640 de 2001, esto es, que se expida una constancia por el conciliador con indicación de la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia de conciliación; y 3) que venza el plazo de 3 meses contado a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que ésta se hubiera celebrado; y iii) el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses.

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 110013331006200900245 - 01 Demandante: EMPRESA DE ELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Asunto: Confirma el auto de 21 de septiembre de 2009.

*Conforme con lo anterior, para la Sala es claro que cuando la ley prevé que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, éste se debe contar conforme al calendario, lo que significa que dicho plazo envuelve días feriados y vacantes, salvo, claro está, cuando el último día de dicho plazo cae en un día feriado o vacante, caso en el cual, el plazo se extiende al día hábil siguiente a aquél.*

*Al reanudarse un término que la ley fijó en meses no es posible entonces, contarlo en días hábiles, pues ello sería obrar desconociendo la ley.*

*Conforme con lo anterior, no le asiste razón a la señora apoderada de la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P., cuando afirma que a los 10 días que faltaban para que se cumpliera el término de de 4 meses consagrado en el numeral 2, del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se le deben descontar los feriados y de vacantes, pues de admitir dicho planteamiento sería desconocer que la ley previó la suspensión de un término de meses y no de días.*

Conforme con el anterior estudio normativo y jurisprudencial, el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

- El plazo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme el CPACA (Art.164 núm. 2 literal d) **se cuenta en meses a partir del día siguiente.**
- Según el CGP (Art 118 inciso quinto) dispone frente al termino judicial previsto en meses: "Cuando el término sea de **meses** o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."
- Ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "cuando el término vence dentro de la vacancia judicial, la demanda debe ser presentada el día siguiente a su vencimiento", es decir, la vacancia judicial no suspende el termino de la caducidad, sino que la aplaza al día siguiente hábil, al igual que ocurre cuando el ultimo día es feriado o vacante.

En el caso *sub examine*, según constancia secretarial de notificación por correo electrónico (fl.208) y reporte del iniciador del correo electrónico (fl.209) se establece que el acto acusado fue notificado el **8 de julio de 2016**, lo que implica que el termino se contaba a partir del día calendario siguiente a la notificación (CPACA Art.164 núm. 2 literal d), es decir, **desde el 9 de julio de 2016** conforme lo indica la regla señalada en el CGP (Art 118 inciso quinto)

*La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos el día 22 de septiembre de 2016, interrumpiéndose el término a los 2 meses y 13 días.*

*La constancia de no conciliación (fallida) fue expedida el 29 de noviembre de 2016 (fl.30 y 31), en esta fecha se reanudó el termino, contando con un mes y 17 días para presentar la demanda, término que se cumplió el 15 de enero de 2017, que corresponde a un domingo, por lo que se aplaza hasta el siguiente hábil, **lunes 16 de enero de 2017.***

*La demanda fue presentada el **3 de febrero de 2017,** por fuera del término legal*

*En gracia de discusión, aún tomando el 14 de julio de 2016 como fecha de notificación de la demanda, - según lo afirmado en el memorial radicado el 14 de julio de 2016 (fl.207)-, la interrupción se produjo a los dos meses y 7 días, lo que implica que al reanudarse los términos al expedirse la certificación de conciliación fallida, el demandante contaba únicamente hasta el 21 de enero de 2017 para presentar la demanda.*

*Frente a tales circunstancias, al no acreditarse el requisito de procedibilidad señalado en el literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que hace alusión al termino de caducidad de la acción se rechazará de plano la demanda tal como lo dispone el numeral primero del artículo 169 ibídem.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

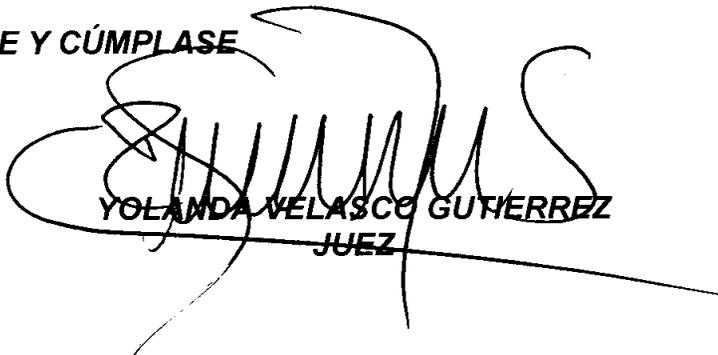
### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** la demanda presentada por la señora PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00237-00

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00237-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTANZA GUZMAN DUQUE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Con memorial radicado el 14 de agosto de 2017 (fl.34), el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 174 del CPACA dispone:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En el caso que exista medidas cautelares, el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, exige autorización para el retiro.

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En el caso sub examine, se encuentran satisfechos los presupuestos para autorizar el retiro de la demanda.

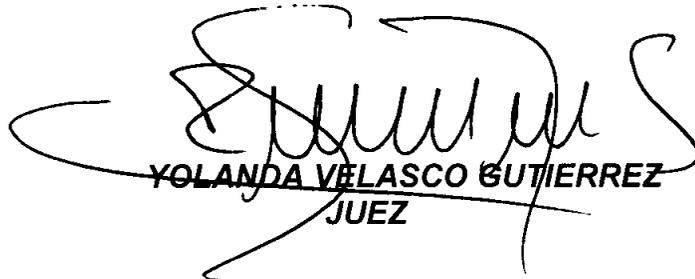
*En consecuencia, se dispone:*

**AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por la parte actora según lo considerado.

**SIN COSTAS**, porque no se generaron agencias en derecho al no haberse trabado la litis, ni se observaron conductas dilatorias o de mala fe en la actuación de la parte demandante.

**ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previa las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00257-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO REYES MARTINEZ  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil diecisiete

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 exige que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

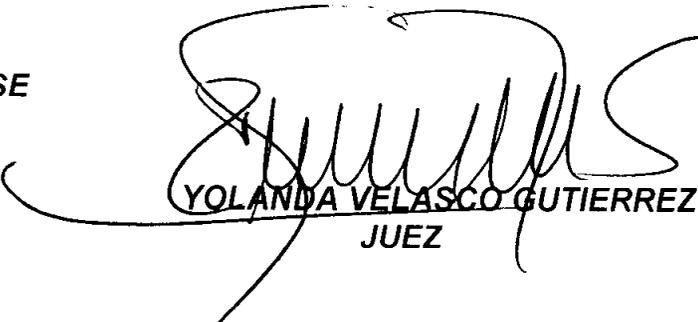
En el caso bajo estudio, al no existir el certificado del último lugar geográfico de prestación de servicios, el demandante deberá allegarlo al proceso con el fin de determinar la competencia territorial de este Despacho.

Por lo tanto, el juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO REYES MARTINEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. En el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **LUIS ALBERTO REYES MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 19.372.372 de Bogotá y T. P. No. 266.581 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

mfac



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012201700291  
ACCIONANTE: JAIME PEDRAZA LOPEZ  
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7), la cuantía (fl. 112) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la resolución de fecha 06 de abril de 2017 con radicado No.81117-00922, que ordenó el retiro del servicio al actor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME PEDRAZA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Contralor General de la Nación
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

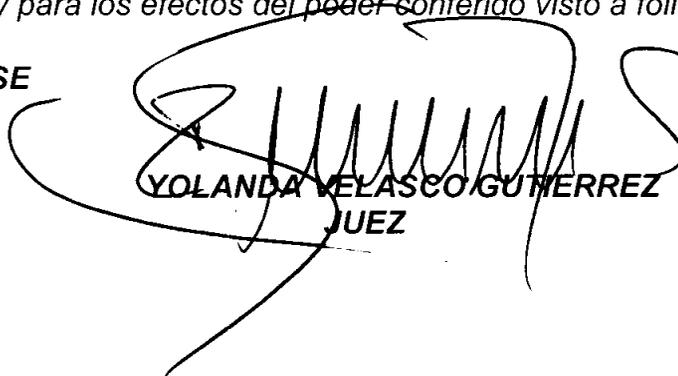
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ARTURO VICTORIA**, identificado con la C.C. No. 19.186.979 de Bogotá y T. P. No. 37.930 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

mf

JUZGADO BOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA LAGUNA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PRE-JUDICIAL No. 1100133350122017-00**244-00**

Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 110013335012201700**244-00**  
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a verificar la conciliación prejudicial acordada entre la apoderada de la señora **MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del pago tardío de una sentencia judicial.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

## 2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES**, conciliaron el 25 de julio del presente año ante esta Procuraduría 88 Judicial I por valor total de **\$20.306.801** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro en calidad de heredera del extinto Mayor **MIGUEL ANTONIO MAFIOL CORRALES (Q.E.P.D)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$19.018.296) más el Valor de la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$1.288.505), previo los descuentos de ley por conceptos de DTO. LEY de \$172.332 y SALUD \$1689.327, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Fl. 96vto y 100).

## 3. HECHOS Y PRUEBAS

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- Al militar **MIGUEL ANTONIO MAFIOL CORRALES (Q.E.P.D)** en su calidad de Mayor (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 01 de septiembre de 1951 mediante Resolución No. 391 de octubre 26 de 1951 (fl. 12).
- Mediante Resolución No. 2382 de diciembre 18 de 1975 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció, a partir del 03 de diciembre de 1975, pensión de beneficiaria a la Señora **ZOHE TOBON DE MAFIOL** en calidad de conyugue supérstite y de sus dos hijas **MARTHA LUCIA** y **ZOHE MAFIOL TOBON** (Fl. 12-13).
- El Juzgado 8º Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2006-0008-00 mediante Sentencia de junio 03 de 2009 ordenó reliquidar la asignación de retiro de la que era titular la señora **ZOHE TOBON DE MAFIOL**, teniendo en cuenta las variaciones más favorables del IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. La Caja de Retiro dio cumplimiento al fallo por medio de la Resolución No. 3644 de diciembre 07 de 2009 (Fl. 19-21).

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (20.736.303-19.018.296)\*75% = (1.718.007)\*75%=1.288.505

- Con petición de **27 de octubre de 2015**, la señora ZOHE TOBON DE MAFIOL solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC (fl. 22-25). Petición negada mediante Oficio Consecutivo No. 2015-81601 del 19 de noviembre de 2015 (Fl. 27-28).
- Como consecuencia del fallecimiento de la señora ZOHE TOBON DE MAFIOL (Q.E.P.D) el día **27 de enero de 2016** (Fl. 31); La Caja de Retiro profirió la Resolución No. 2778 de abril 18 de 2016, por medio de la cual extinguió la asignación de retiro de la que era beneficiaria (Fl. 98).
- Mediante Acta de Reunión de fecha 18 de abril de 2016, los herederos determinaron nombrar como sucesora procesal a la señora MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON (fl. 41).
- Obra Escritura Pública No. 1107 de julio 23 de 2016 elevada ante la Notaria 6ª del Circuito Judicial de Barranquilla, en donde se acredita la sucesión a favor de las señoras MARTHA LUCIA y ZOHE MAFIOL TOBON, entre otros (fl. 51-53).
- La señora MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON a través de su apoderada, radicó solicitud de audiencia de conciliación ante el Ministerio Público el 28 de febrero de 2017, diligencia que se llevó a cabo finalmente el 25 de julio de 2017 (Fls. 83-85, 95-97).

#### 4. REVISION DE LA LIQUIDACIÓN

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC en la asignación de retiro del extinto Mayor MIGUEL ANTONIO MAFIOL CORRALES (Q.E.P.D), entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, por habersele otorgado su derecho pensional a partir del 01 de septiembre de 1951, mediante Resolución No. 391 de octubre 26 de 1951.

Conforme a la documentación que obra en el expediente, procede el Despacho a verificar minuciosamente los valores consignados en la liquidación presentada por la entidad a efectos de verificar el reajuste de la asignación de retiro, frente a lo cual el juzgado confeccionó el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIA (A) - (B)
1997	1.115.367	13,40%	21,63%	1.196.328	80.961,00	1.196.328	80.961	0
1998	1.385.250	24,20%	17,68%	1.485.799	100.549,00	1.485.839	100.589	-40
1999	1.591.790	14,91%	16,70%	1.733.928	142.138,00	1.733.975	142.185	-47
2000	1.738.712	9,23%	9,23%	1.893.970	155.258,00	1.894.020	155.308	-50
2001	1.890.849	8,75%	8,75%	2.059.691	168.842,00	2.059.747	168.898	-56
2002	2.035.499	7,65%	7,65%	2.217.259	181.760,00	2.217.318	181.819	59
2003	2.177.780	6,99%	6,99%	2.372.244	194.464,00	2.372.308	194.528	-64
2004	2.319.118	6,49%	6,49%	2.526.202	207.084,00	2.526.271	207.153	-69

2005	2.446.670	5,50%	5,50%	2.665.145	218.475,00	2.665.216	218.546	-71
2006	2.569.003	5,00%	4,85%	2.798.402	229.399,00	2.798.477	229.474	-75
2007	2.684.608	4,50%	4,48%	2.924.330	239.722,00	2.924.408	239.800	-78
Jul-07	2.862.834	4,50%	4,48%	3.119.658	255.834,00	3.119.658	255.834	0
2008	3.026.880	5,69%	5,69%	3.297.165	270.285,00	3.297.167	270.287	-2
2009	3.259.043	7,67%	7,67%	3.550.058	291.015,00	3.550.059	291.016	-1
2010	3.324.225	2,00%	2,00%	3.621.062	296.837,00	3.621.060	296.835	2
27/OCT-31/DIC/2011	3.429.604	3,17%	3,17%	3.735.850	<b>306.246,00</b>	3.735.848	306.244	2
2012	3.601.083	5,00%	3,73%	3.922.640	<b>321.557,00</b>	3.922.640	321.557	0
2013	3.724.961	3,44%	2,44%	4.057.581	<b>332.620,00</b>	4.057.579	332.618	2
2014	3.834.475	2,94%	1,94%	4.176.873	<b>342.398,00</b>	4.176.872	342.397	1
2015	4.013.161	4,66%	3,66%	4.371.517	<b>358.356,00</b>	4.371.514	358.353	3
01-27/ENE/2016	4.013.161	4,66%	3,66%	4.371.517	<b>358.356,00</b>	4.371.514	358.353	3
<b>TOTAL</b>	<b>57.045.063</b>			<b>62.097.219</b>	<b>5.052.156</b>	<b>62.097.820</b>	<b>5.052.757,47</b>	<b>-601,47</b>

Al revisar la liquidación realizada por la entidad, el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a los pagos hechos a la señora ZOHE TOBON DE MAFIOL (Q.E.P.D) como beneficiaria del causante; estos datos fueron confrontados en las respectivas liquidaciones (fl. 101-103), y las certificaciones de los valores devengados (fls. 29-30).
- Las cifras de la columna "asignación básica acorde al IPC -revisión-" corresponde a la aplicación más favorable de los porcentajes IPC para los años 1997, 1998 y 1999 o a los del "principio de oscilación" del año inmediatamente anterior, respecto de los cuales se encontraron mínimas diferencias a los establecidos en la liquidación de la entidad.
- El valor dejado de percibir es el resultado de efectuar la diferencia entre la Asignación Acorde al IPC menos la Asignación Total pagada; cifras que son fundamentales al momento de hacer la liquidación, pues fueron utilizadas como Valor Inicial en la indexación (fl.101-103).
- Así las cosas observa el despacho que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los "Valores Dejadados de Percibir" sombreados y subrayados en la tabla anterior, **indexándolos de manera proporcional mes por mes** desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **27 de octubre de 2011** (fecha de prescripción cuatrienal) y hasta el **27 de enero de 2016** (fallecimiento de la señora ZOHE TOBON DE MAFIOL), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado.
- Resumen de la Indexación:

Valor Capital Indexado 100%	\$20.736.303	A
Valor Capital 100%	-\$19.018.296	B
Valor Indexación	\$1.718.007	A-B
<b>Valor Indexación 75%</b>	<b>\$1.288.505</b>	<b>C</b>
<b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$20.306.801</b>	<b>C+B</b>

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$172.332 y SALUD 4% por \$689.327.

Por lo anterior, la asignación de pensión supérstite que recibió hasta el **27 de enero de 2016 (fecha de fallecimiento)** la señora **ZOHE TOBON DE MAFIOL** (Q.E.P.D), pasaría de \$4.013.161 a \$4.371.517, teniendo un reajuste de \$358.356.

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación prejudicial a que llegó la señora **MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON** con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$20.306.801**, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante el 27 de octubre de 2015, a través del oficio Consecutivo No. 2015-81601 del 19 de noviembre de 2015 (Fl. 27-28), con el cual negó en sede administrativa el reajuste y le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste para reliquidar y el reajustar la prestación aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 27 de octubre de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 27 de octubre de 2015.
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la convocada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218<sup>2</sup>, 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

---

ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”.

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, si los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup> adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fueron más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial Rad. 17-060 SIAF/58783 celebrada el 25 de julio de 2017 ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, entre el apoderado de la señora **MARTHA LUCIA MAFIOL TOBON** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$20.306.801**, por concepto del reajuste de la asignación de

---

<sup>3</sup> "PAR. 4"- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2000**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. EXPEDIR** las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

**TERCERO. DAR** por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PREJUDICIAL No.1100133350122017-00215-00  
Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

*PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00215 00  
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ACCIONADO: JUAN CARLOS ADARME RODRIGUEZ*

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JUAN CARLOS ADARME RODRIGUEZ** y remitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de la reliquidación del concepto denominado prima de dependientes, factor devengado por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio

en los que no se incluyó como factor la reserva especial del ahorro (art. 2 del Dcto 1716 de 2009).

- Se agotó previamente la vía gubernativa pues el convocado presentó petición el 10 de octubre de 2016, en la que expresamente solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA DEPENDIENTE conforme a la ley (fl. 08); y la respuesta fue dada por la Superintendencia a través del oficio de 13 de octubre de 2016 (fl. 11).
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JUAN CARLOS ADARME RODRIGUEZ** el 10 de julio de 2017, conciliaron por valor de \$2.425.074 las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima por dependientes de los últimos tres años sin incluir intereses ni indexación, solo capital, pagaderos dentro de los setenta (70) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 30-31).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>2</sup>, estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

*“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporaciones. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.*

Que en otra decisión<sup>4</sup> reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporaciones, **entidad evidentemente diferente** de la Superintendencia de*

---

Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>2</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporaciones” y se ordena su liquidación

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>4</sup> Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

*Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)*

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de dependientes, el mismo se encuentra consagrado en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 dispuso los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 *Ibíd*em señaló:

*"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

*"En efecto, la prima por dependientes se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15 % del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener*

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

la Reserva Especial de ahorro para cada uno de los salarios anteriormente señalados dan un total de \$1.458.591 y \$1.571.924 respectivamente.

El convocado fue nombrado mediante Resolución No. 6228 de febrero 20 de 2012 devengando una asignación básica mensual de \$1.917.684 para esa época (fl. 19)

De la liquidación referida, se tiene que para los años 2015 y 2016 devengó la prima de dependientes; lo que refleja que el pago de dicho concepto se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

El acuerdo al que se llegó tiene como fundamento la liquidación puesta a consideración del convocado mediante oficio de 11 de noviembre de 2016 (fl. 13), y respecto de la cual este Juzgado la condensó en el siguiente recuadro:

CONCEPTOS	2015	2016
ASIGNACION BASICA	2.243.986	2.418.344
RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (65%)	1.458.591	1.571.924
PRIMA DE DEPENDIENTES	<b>247.961</b>	<b>2.177.114</b>
<b>TOTALES POR AÑO:</b>	<b>\$2.425.074</b>	

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, que sirvió para calcular la prima de dependientes.
- El período liquidado oscila entre el **27 de septiembre de 2015 al 07 de octubre de 2016**, de acuerdo a lo plasmado por la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 1-4).

De manera que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores que le fueron cancelados a partir del 27 de septiembre de 2015, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por el convocado arrojando lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA DE DEPENDIENTES	\$2.425.074

### **2.3. Sobre la Prescripción**

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de

*beneficiarios que dependan de ellos económicamente, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo No. 40 del 13 de noviembre de 1.991 de Corporanónimas y en el orden previsto en el artículo 16 ibidem.<sup>6</sup>*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup> en reciente jurisprudencia adyacente al caso en examen ha manifestado:

*“En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup>, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente una prima de dependientes, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación. al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante.*

Dicha asignación, reserva especial del ahorro, sigue siendo reconocida en un porcentaje del 65% de la asignación básica, a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida Corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>9</sup> el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que estaba a cargo de Corporanónimas pasó a las Superintendencias afiliadas.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

## **2.2. Revisión de la liquidación.**

Como hechos relevantes se tiene que el señor ha prestado sus servicios en la Superintendencia en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 devengando la reserva especial del ahorro, según consta en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la convocante ante la Procuraduría (Fl.1 anverso); devengando para el año 2015 una asignación básica de \$2.243.986, y para el año 2016 un salario de \$2.418.344, como consta en la liquidación realizada por la entidad (Fl. 14). El 65% de

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Radicación número: 13910.

<sup>7</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017). 11001-33-35-030-2014-00346-01. MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

<sup>8</sup> Fl. 2.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, ~~1080~~ de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

1969<sup>10</sup>, toda vez que el convocado fue nombrado en el 20 de febrero de 2012 y la petición se interpuso el 10 de octubre de 2016.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de las Superintendencias, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de sobresueldo, denominado Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JUAN CARLOS ADARME RODRIGUEZ en cuantía de \$2.425.074.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 70775-2017 de 28/04/2017 y celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de julio de 2017 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor JUAN CARLOS ADARME RODRIGUEZ por conducto de apoderado, en cuantía de \$2.425.074, por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de dependientes, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

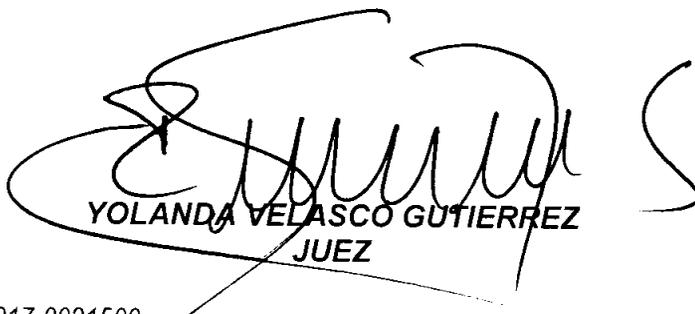
**SEGUNDO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

---

<sup>10</sup> Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Rad. 110013335012-2017-0021500  
fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria